

Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Unidad de Administración de Carrera Judicial

RESOLUCIÓN No. CJRES14-144

(Septiembre 10 de 2014)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición"

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

La Unidad de Carrera del Consejo superior de la Judicatura, en atención al Acuerdo número 1242 de 2001, modificado por el Acuerdo PSAA14-10166 de 2014 y al artículo 165 de la Ley 270 de 1996, expidió la Resolución CJRES14-86 de 20 de junio de 2014, por medio de la cual fueron decididas las solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros Nacionales de Elegibles conformados para proveer los cargos de Juez Penal de Circuito Especializado y Magistrado Sala Administrativa y Magistrado Sala Disciplinaria de los Consejos Seccionales, Magistrado Tribunal Superior, Jueces Jurisdicción Ordinaria, Magistrado Tribunal Administrativo y Jueces Administrativos, de las convocatorias 17 y 18 que desarrollaron los Acuerdos número 4132 de 2007 y 4528 de 2008, respectivamente.

En la mencionada providencia, se dispuso, otorgar diez días, a partir de la desfijación de la misma, para que los aspirantes hicieran uso de los mecanismos en sede administrativa.

Dentro del término establecido, el Señor **FERNANDO IREGUI CAMELO,** identificado con cédula de ciudadanía número 79.314.747, presentó **recurso de Reposición** contra la Resolución aludida, basado en los siguientes argumentos:

Manifestó que le fue negada la reclasificación del factor de publicaciones, por considerarse que el libro "Los antecedentes judiciales en Colombia desde una perspectiva de Derechos Humanos", fue elaborado en desarrollo de funciones propias del cargo y que con esta decisión se le está vulnerando el derecho fundamental de acceso a cargos públicos, si se tiene en cuenta que debe protegerse a la persona contra decisiones estatales arbitrarias que le impidan acceder a un cargo público.

Fundamentó lo anterior en la reserva de la ley en materia de límites, condiciones y restricciones para el ejercicio de derecho, sosteniendo en este sentido que los límites que se establezcan en relación con el núcleo esencial de los derechos fundamentales, deben ser regulados a través de ley estatutaria, y señalando que tal restricción no se encuentra en la ley 270/96.

Indicó que frente a las restricciones o límites establecidos en materia de derechos de



autor, dentro del proceso de reclasificación en la lista de elegibles para el acceso a cargos, no existe ley que así lo disponga, toda vez que no se encuentra tal regulación contemplada en la Ley 270 de 1996, y que de conformidad con el artículo 125 Constitucional, el ingreso a los cargo de carrera se hará previo al cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley, por lo que considera que se está en contravía de la disposición constitucional, porque se carece por parte de este ente, de un principio o razón suficiente que permita imponer tales límites.

Argumentó que el artículo 256 Constitucional otorga al Consejo Superior de la Judicatura, la facultad de Administrar la Carrera Judicial, indicando que se asigna un poder reglamentario autónomo a la Corporación, al permitir que ésta, sea la que dicte los reglamentos para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, pero que tal atribución también debe ajustarse a la Ley; pot, la imposición de límites debe obedecer al principio de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de salvaguardar el interés general, garantizar el cumplimiento de la función administrativa y lograr los fines esenciales del Estado. No advirtiendo, cuál es la razón para discriminar a los funcionarios públicos que realizan obras científicas jurídicas, en el ejercicio de sus cargos, limite planteado en el Acuerdo 1450 de 2002, al contrario señala que de esta manera se establece un "incentivo negativo", frente a tales funcionarios, que no encuentran estímulo en sus creaciones, lo que desemboca en el empobrecimiento del factor humano, al servicio de la justicia.

En ese orden de ideas, solicita revocar el numeral 2.2.4. de las Consideraciones, la expresión "2.2.4." y demás pertinentes contenidas en la resolución atacada, sea valorada la obra y se asigne puntaje, toda vez que es una obra que se ajusta a los factores de calificación.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Unidad, la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición y teniendo en cuenta que el recurrente, presentó el recurso de Reposición dentro del término, entra este Despacho a solventar, su inquietud:

De conformidad con los Acuerdos que rigen el concurso para el efecto de calificación del factor publicaciones, se tiene:

"VI) Publicaciones. Hasta 30 puntos

Las publicaciones conforme con la reglamentación vigente para este efecto¹. Los concursantes deberán aportar un ejemplar original de las respectivas obras.

¹ Por cada obra científica en temas jurídicos o en áreas administrativas, económicas o financieras, según sea el cargo de aspiración

En todo caso, el factor de publicaciones no podrá exceder de 30 puntos."

Tal como se dispuso en la Resolución CJRES14-86, la manera de evaluar y puntuar el factor publicaciones es:

"Dentro de este factor se acogerá la parte general del Acuerdo 1450 de 2002, pero, teniendo en cuenta que los convenios de convocatorias son Ley para las partes, el puntaje máximo a otorgar es de (30) puntos conforme con los Acuerdos 4132 de 2007 y 4528 de 2008.

Así las cosas, el procedimiento para la asignación de puntajes en el subfactor publicaciones prevé que la calificación se hará teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) Que se trate de obras científicas que correspondan al área de desempeño del cargo para el cual se concursa y ii) Que versen sobre la especialidad a la cual se aspire, si es del caso.

No serán susceptibles de ser evaluadas las tesis o monografías de pregrado y postgrado, ni los trabajos realizados en cumplimiento de las funciones propias del cargo, así como la reimpresión y la reedición de obras, excepto que la publicación no haya sido objeto de evaluación anterior o que contenga un trabajo de corrección o actualización que, a juicio de la correspondiente sala administrativa, merezca ser valorado.

La calificación debe consultar, entre otros, la originalidad de la obra; la calidad científica, académica o pedagógica; la relevancia y pertinencia de los trabajos y la contribución al desarrollo de la respectiva profesión, ocupación, arte u oficio.

La calificación de cada obra o publicación se realizará dentro de la siguiente escala:

- Por libros publicados en editoriales autorizadas legalmente, hasta treinta (30) puntos cada uno.
- Por estudios, ensayos y artículos de carácter científico publicados en revistas especializadas o mediante producciones de video, cinematográficas, entre cinco (5) y quince (15) puntos, por cada trabajo o producción.
- Por publicaciones impresas a nivel universitario de carácter divulgativo y académico que estén relacionadas directamente con el desarrollo de la justicia, hasta guince (15) puntos cada una.
- Por trabajos de compilación de períodos no inferiores a cinco años, sobre aspectos relacionados con la función del cargo al cual se aspira, hasta diez (10) puntos cada uno. Con comentarios hasta cinco (5) puntos adicionales.
- Por traducciones publicadas de artículos o libros, con comentarios relacionados con la legislación nacional hasta cinco (5) puntos por cada una.
- Por conferencias publicadas, hasta cinco (5) puntos por cada una.
- Por artículos relacionados con la función del cargo al cual se aspira, publicados en periódicos nacionales o internacionales, en los cuales se realice un análisis que requiera una labor de investigación sobre la evolución o problemática de la misma, hasta tres (3) puntos cada uno.

En el evento que un mismo trabajo, estudio u obra pueda ser calificado por más de un concepto de los comprendidos en el presente artículo, se evaluará exclusivamente con la escala de calificación del que sea superior.

Cuando una publicación o una obra tenga más de un autor se procederá de la siguiente forma:

- Cuando se trate de obras en colaboración o colectivas, se dividirá por igual entre todos los autores el puntaje asignado a la misma.
- Cuando se trate de obras compuestas, el puntaje se asignará teniendo en consideración solamente la obra nueva.
- Cuando se trate de libros en los cuales la contribución de los autores se pueda separar según los capítulos o las artes de la obra, éstos se tratarán como artículos.

El Centro de Documentación Judicial CENDOJ, el día 15 de agosto de 2014, se pronunció frente al Recurso interpuesto, y sometió tal decisión a consideración de la Honorable Sala Administrativa en sesión celebrada el día 21 de agosto del año en curso, en la cual, el escrito que desata el recurso fue aprobado y señala lo siguiente:

"FERNANDO IREGUI CAMELO

En términos generales el recurrente manifiesta su inconformidad frente la decisión adoptada consistente en no otorgar puntaje a la obra por él presentada. El concepto técnico tuvo como sustento la normatividad que para estos fines ha establecido la Sala Administrativa en el Acuerdo 1450 de 2002, por el cual se reglamentó la asignación de puntajes por publicaciones dentro de los Concursos de Mérito, pues considerar que tal normatividad es contraria a derecho y viola algunos de sus derechos. (SIC)

Se pueden sintetizar los fundamentos del recurrente de la siguiente manera

Sobre los derechos de autor, "(...) las obras creadas en desarrollo o cumplimiento de funciones oficiales por parte de servidores públicos, se reputaran de propiedad de la entidad pública a la cual prestan sus servicios (derechos patrimoniales), pero los derechos morales derivados de la condición de autores, podrán siempre ser reivindicados por ellos, tal como lo dispone la norma en comento. En tal virtud, los reconocimientos, honores y demás asociados a la creación de la obra, beneficiarían a sus autores en calidad de titulares de los derechos morales, definidos como perpetuos, inalienables e irrenunciables."

Restricciones o límites en materia de derechos de autor como componente del proceso de reclasificación en la lista de elegibles para el acceso a cargos en la rama judicial, "Revisadas las normas legales que regulan el tema de los derechos de autor, por una parte, y el tema del sistema de carrera y el concurso de méritos en la Rama Judicial, por la otra, no se avizora disposición alguna que consagre o permita establecer una distinción odiosa y una exclusión adicional radical como la que pretende aplicar el Consejo de la Judicatura, cuando afirma que las obras elaboradas por autores en ejercicio de funciones públicas y con ocasión de tales funciones, no son pasibles de ser calificadas".

Razonabilidad y proporcionalidad de las restricciones y limitaciones para el acceso a cargos públicos, "No puede afirmarse que la restricción, consistente en excluir de valoración las obras científicas producidas por servidores públicos en ejercicio de funciones públicas, obedece a alguno de los enunciados criterios. No se advierte cuál puede ser la finalidad constitucional a la cual pretende servir la restricción impuesta por medio del Acuerdo 1450 de 2002, ni la necesidad de la misma, ni la proporcionalidad en sentido estricto, es decir, la justificación para sacrificar en grado extremo el derecho de que es titular el autor de una obra científica de carácter jurídico, porque existe otro derecho o derechos que deben ser privilegiados en el caso concreto.

Por el contrario, el Consejo está implementando de hecho un incentivo negativo por cuanto los servidores públicos interesados en desarrollar sus capacidades intelectuales por medio del trabajo académico y científico para fortalecer no solo sus competencias y habilidades, sino para contribuir a la cualificación misma del servicio público, no encontrarán un estímulo ni respaldo para esta actividad, lo cual va en detrimento, no solo de las posibilidades de crecimiento profesional e intelectual del servidor público, sino que redundará en el empobresimiento (sic) del factor humano al servicio de la administración de justicia."

Teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente y revisado el concepto técnico previamente emitido por el CENDOJ, la decisión de no otorgar puntaje de calificación a través de la Resolución CJRES14-86 1 de 20 de junio de 2014 debe ser confirmada.

El concepto emitido el día 3 de junio de 2014 e identificado con número PSA 14-2188, tuvo como sustento lo estipulado en el Acuerdo 1450 de 2002, por el cual se reglamentó la asignación de puntajes por publicaciones dentro de los Concursos de Méritos que en su artículo segundo indica:

"ARTICULO SEGUNDO.- La calificación se hará teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

- 1. Que se trate de obras científicas que correspondan al área de desempeño del cargo para el cual se concursa.
- 2. Que versen sobre la especialidad a la cual se aspire, si es del caso

PARÁGRAFO No se tendrán en cuenta.

- Las tesis o monografías de pregrado y postgrado, ni los trabajos realizados en cumplimiento de las funciones" (Negritas fuera de texto)

Ahora bien y como lo confirma el recurrente cuando reseña "El suscrito, en calidad de servidor público de la defensoría del Pueblo, ha sido autor, junto con dos funcionarios más, de la obra "Los antecedentes judiciales en Colombia desde un (sic) una perspectiva de derechos humanos", la publicación objeto de calificación corresponde a un informe de carácter institucional, presentado y publicado por la Defensoría del Pueblo en el año 2013, por tanto se enmarca dentro de lo señalado en el parágrafo del artículo segundo del Acuerdo 1450 de 2002.

A pesar de la interesante y extensa argumentación de (sic) recurrente, no puede ser obviado en conocimiento del recurso, pues constituiría una violación al debido proceso, en tanto las normas que regulan la asignación de puntaje se han planteado desde el inicio del proceso y continúan **vigentes**, esto es el Acuerdo 4528 de 2008 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial" que hace remisión expresa a la reglamentación vigente para la asignación de puntaje por el factor de publicaciones, que no es otro que el Acuerdo 1450 de 2002.

En ese mismo sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

"Los concursos de méritos son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Lo anterior significa que tales medios de selección deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las

actuaciones de la administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y la confianza legítima; y de garantizar el principio de la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas.

Por manera que cualquier desconocimiento a las reglas preestablecidas en las respectivas convocatorias constituye una violación, tanto de los principios arriba señalados, como al derecho fundamental al debido proceso." (CSJ SC 2 Jul, 2014, Exp. 2014-00201-01, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez)

Igualmente resulta preciso indicar que "(...) las inconformidades que surjan de los procesos públicos de selección, por las reglas allí instituidas, deben atacarse en la jurisdicción correspondiente a través del camino establecido para el efecto, esto es, la acción de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa". (CSJ SC 20 Feb, 2013, Exp. 2012-00100-01, Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez)."

Así las cosas, habrá de confirmarse la puntuación obtenida por el recurrente, en el factor publicaciones como se ordenará en la parte resolutiva de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución número CJRES14-86 de 20 de junio de 2013, proferida por la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la cual se deciden las solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros Nacionales de Elegibles conformados para proveer los cargos de Juez Penal de Circuito Especializado y Magistrado Sala Administrativa y Magistrado Sala Disciplinaria de los Consejos Seccionales, Magistrado Tribunal Superior, Jueces Jurisdicción Ordinaria, Magistrado Tribunal Administrativo y Jueces Administrativos, de las convocatorias 17 y 18 que desarrollaron los Acuerdos número 4132 de 2007 y 4528 de 2008, respectivamente, respecto del concursante FERNANDO IREGUI CAMELO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.314.747, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO PROCEDE RECURSO, Contra la presente Resolución, en consecuencia, quedan agotados los mecanismos dispuesto en la sede Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, mediante su fijación en la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por un término de diez (10) días. De igual manera, podrá ser consultada en la página de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014).

CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Directora

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM